

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01760/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01760/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular a través de la cual requirió del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, las

cédulas profesionales de cada uno de los Directores, currículum de la encargada de transparencia y del encargado de planeación, así como la nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento; **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que la cédula profesional no es un requisito para ingresar como servidor público, por lo que no existen dichos registros en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, asimismo en cuanto hace a la nómina del personal administrativo proporcionó una liga electrónica en donde podía ser consultada la información, y por último, remitió las documentales consistentes en los currículos de los Titulares de la Unidad de Transparencia y de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

Inconforme con la respuesta, el ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión al rubro señalado, en el que consideró necesario puntualizar como razones y motivos de inconformidad, respecto de un pago que le fuera solicitado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual resulta infundado e inoperante ya que tal circunstancia no se desprende de las constancias que integran el expediente electrónico; sin embargo, lo cierto es que se advierte como acto impugnado que el particular señaló "*información negada*", razón por la que se debió entrar al estudio de la totalidad de la información solicitada, ya que el hecho de que **EL RECURRENTE** se pronunció en sus motivos o razones de inconformidad respecto de actuaciones que no constan dentro del expediente, no implica que se deje de observar que en el acto que impugna se haya manifestado "*información negada*", por ende, se debió entrar al estudio de la totalidad de la información respecto de los rubros requeridos.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causó el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

En razón de lo anterior, es que se debió analizar la totalidad de la información solicitada y por ende, si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro que **EL SUJETO OBLIGADO** colmó el rubro de la solicitud que se refiere a los currículum vitae de los servidores públicos de quien se requirió la información; asimismo, respecto de la nómina debió analizarse si ésta cumplía con los requisitos mínimos que satisficieran el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE** y en caso de no hacerlo, ordenar su entrega.

Ahora, en cuanto toca a las cédulas profesionales de los Directores, cabe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que al no ser un requisito para ingresar como servidor público, no existen dichos registros en el archivo del Departamento de Recursos Humanos; sin embargo, de las constancias del expediente electrónico se advierte que éste no turnó la solicitud a todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información solicitada, a fin de que se pronunciaran al respecto y por ende, satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, ello conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior obedece a que, resulta correcto lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** tocante a los requisitos para el ingreso al servicio público ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los

requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a ingresar al servicio público serán los siguientes:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. Derogada.
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

No obstante, conforme al precepto legal referido, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con el objeto de que se pronuncien respecto de la información y en

consecuencia, otorgar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Dicho lo anterior, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se insiste que no se debió **SOBRESEER** el recurso de revisión, por el contrario, se debió entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública y del análisis realizado a las manifestaciones y documentales proporcionadas en respuesta e informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, determinar si fue colmado en derecho del **RECURRENTE** y en su caso la procedencia o no de la entrega de la información.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 01760/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (222) 2 26 19 80 " Lado sin costo: 01 800 831 0441 " www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualizante
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México